

## ANEXO II

MENDOZA, 19/07/2004

### RESOLUCIÓN Nº 1314/04 -AOP-

VISTO el expediente Nº 670-D-2003-03834 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, caratulado: **NORMATIVA PARA LA GESTION DE ELEMENTOS CONTAMINADOS CON PCB's** y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 41 de la Constitución Nacional le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las Provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones.

Que la preservación del ambiente, la utilización racional de los recursos naturales y la promoción del desarrollo sostenible exigen una planificación adecuada. Que la planificación indica procedimientos de concertación y de consulta.

Que la Provincia de Mendoza a través del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) expresó su opinión en cuanto a la Ley Nº 25670 de presupuestos mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los PCB's, la cual, presenta deficiencias técnicas que tornarían dificultosa su aplicación.

Que la distribución de competencia que trae el Artículo Nº 41 de la Constitución Nacional respecto de la normalización de la gestión puede ser complementada en cuanto a la relación de colaboración entre los ordenamientos Nacionales y Provinciales en materia típicamente administrativa. Por lo que la presente resolución se dicta hasta tanto y en cuanto se modifiquen los preceptos de la Ley Nº 25670 y sancione la Legislatura Provincial la norma complementaria al respecto.

Que es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, el encargado de llevar adelante la política y planificación ambiental en el territorio de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el Título II Política y Planificación Ambiental, Artículos Nº 5, 6, 7, sucesivos y concordantes de la Ley Nº 5961.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio,

## **EL MINISTRO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS**

### **RESUELVE:**

**Ar. 1º** - Créese el Registro Provincial de Poseedores de PCB's en el ámbito del Ministerio de Ambiente Y Obras Públicas el cual estará a cargo de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

**Art. 2º** - Llámese a inscripción como Poseedores de PCB's. Los interesados deberán presentar una Declaración Jurada en la que manifiesten, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos del poseedor: nombre o razón social, domicilio legal, domicilio real, teléfonos, e-mail, N° de CUIT, estatutos ( en caso de personas jurídicas).
- b) Descripción y ubicación del o de los sitios de acopio temporarios de PCB's.
- c) Condiciones bajo las cuales se realiza el acopio temporario.
- d) Director Técnico o Representante Técnico.
- e) Personal encargado del manipuleo de los PCB's.
- f) Gestión prevista para los PCB's.
- g) Plan de contingencias para transporte hacia el sitio de acopio temporario y durante el tiempo que dure el acopio.
- h) Medidas de seguridad en el sitio de acopio temporario.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación. Una vez cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la Autoridad de Aplicación emitirá un certificado de inscripción.

**Art. 3º** - A los efectos de la presente resolución deberán tomarse las siguientes definiciones: **PCB's**: a los policlorobifenilos (bifenilos policlorados), cuyo contenido total sea superior al 0.005% en peso (50ppm).

**Aparatos que contienen PCB's**: a cualquier aparato que contenga o haya contenido PCB's (por ejemplo: transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales, etc.) y que no hayan sido descontaminados.

**Poseedor**: a la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCB's; PCB's usados o de aparatos que contengan PCB's;

**Descontaminación**: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCB's que puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCB's por fluidos adecuados que no contengan PCB's.

**Eliminación**: a las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

### RELEVAMIENTO DE EQUIPOS CONTAMINADOS CON PCB's

**Art. 4º-** Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas deberán realizar el análisis de los fluidos dieléctricos de los transformadores por alguna de los dos metodologías que se detallan en la presente Norma e identificar cualquier otro equipamiento que pudiera estar contaminado con PCB's. Con el objeto de garantizar una veraz información a la población y adoptar los mecanismos de control que se estimen adecuados, se establece como fecha límite para dicho relevamiento el 30 de diciembre de 2005. A tal fin deberán confeccionar un cronograma de relevamiento de los equipamientos que pudieran estar contaminados con PCB's. Dicho cronograma deberá ser puesto en conocimiento del Ente Provincial Regulador Eléctrico y de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, dentro de los 30 días de publicada la presente resolución.

Los relevamientos serán controlados y supervisados por el Ente Provincial Regulador Eléctrico, en el caso de las Empresas bajo su jurisdicción. Por su parte dicho Ente, deberá remitir los resultados de los relevamientos a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

El relevamiento de los equipamientos se extenderá a cualquier otro equipamiento (capacitores, interruptores, etc), con posibilidades de estar contaminados con PCB's.

**Art. 5º-** En lo atinente a la detección de PCB's y para la realización del relevamiento y posterior ensayo analítico, se adoptará el método establecido en la Norma EPA SW 846 y/o la metodología prevista en la Norma ASTM D 4059/96 o las que en el futuro las modifiquen.

**Art. 6º-** Establézcase que el control de las actividades de relevamiento se llevará a cabo a través de una Auditoría Externa, mediante un Ente Público o Privado que será designado por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental. A tales efectos para cada uno de los Generadores o poseedores se determinará oportunamente un Programa de Auditoría Externa, cuyos costos estarán a cargo del Generador o Poseedor a auditar. Los costos mencionados serán determinados por resolución ministerial.

**Art. 7º-** Los laboratorios que realizarán los análisis de los fluidos deberán estar registrados en la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, la cual informará al Ente Provincial Regulador Eléctrico sobre dicho registro.

Establézcase que los laboratorios para análisis de fluidos deberán acreditar certificación con resultados satisfactorios en los interlaboratorios organizados por el INTI. Deberán poseer certificados de calibración actualizados del equipamiento para la realización de los mismos y cualquier otra información que soliciten la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental y otras autoridades.

## TOMAS DE MUESTRAS

**Art. 8º** - En cuanto a las tomas de muestras, éstas deberán ser extraídas desde el grifo de descarga situado en la parte inferior de la cuba del transformador. Las muestras de tambores de aceite, serán extraídas, sobre la totalidad de la altura del recinto de acopio. Las tomas de muestras en equipos en operación, deberán ser efectuadas siguiendo los procedimientos de higiene y seguridad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y anexos.

**Art. 9º** - Los protocolos de análisis deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de protocolo.
- b) Laboratorio que realiza la extracción de muestras.
- c) Fecha de extracción de la muestra.
- d) Cantidad de muestra extraída.
- e) Laboratorio que realiza el ensayo.
- f) Nombre del Generador.
- g) Número del Transformador.
- h) Marca del Transformador.
- i) Potencia del Transformador.
- j) Ubicación.
- k) Cantidad de aceite.
- l) Concentración de PCB's (expresada en ppm).
- m) Temperatura ambiente.
- n) Fecha de calibración del equipo de análisis cuando se utilice la Norma ASTM D 4059/96.
- o) Dos copias certificadas del protocolo de análisis.
- p) Destino final de la muestra.

**Art. 10** - Establézcase que aquellos equipos en operación, para los cuales y a raíz de los análisis correspondientes se conozca que posean un tenor de PCB's superior a las 500 ppm deberán ser retirados de la vía pública, en un plazo de 180 días corridos, contados a partir de la publicación de la presente resolución, aún cuando los mismos no presenten signos visibles de pérdidas, roturas, etc. Aquellos equipamientos que posean un tenor de PCB's comprendidos entre 50ppm y 500ppm podrán continuar en servicio siempre y cuando no presenten signos visibles de roturas, pérdidas, etc. Los equipos con un tenor inferior a 50 ppm de PCB's deberán ser controlados y monitoreados a fin de asegurar su correcto estado y funcionamiento, a los efectos de evitar pérdidas que pudieren ocasionar contaminación en el medio ambiente.

## RELLENADO DE EQUIPOS CONTAMINADOS CON PCB's

**Art. 11** - A los efectos de la presente norma se entiende por relleno de un

transformador al procedimiento de extracción total del aceite dieléctrico y su posterior sustitución por aceite libre de PCB's (concentración de PCB's inferior a 50 ppm). Se autoriza el rellenado de equipos que estén contaminados con PCB's, para lo cual deberá procederse a la extracción de la totalidad del aceite del transformador y su posterior llenado con aceite libre de PCB's, realizándose la misma de la siguiente manera: la extracción del aceite se realizará conectando el transformador a través del grifo de descarga y mediante cañería metálica, a un recipiente metálico que cumpla con las especificaciones de la resolución n° 369/1991 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta operación deberá ser efectuada en perfectas condiciones de estanqueidad y no podrá ser realizada en zonas urbanas o residenciales.

En caso de que las condiciones térmicas no permitan la realización de las operaciones anteriormente expuestas, la Distribuidora deberá presentar la metodología a seguir, la cual será analizada y autorizada por la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

**Art. 12** - Establézcase que los residuos líquidos y sólidos, resultantes del procedimiento de rellenado, deberán ser considerados en la corriente de desechos Y10 de la Ley N°5917 y su Decreto Reglamentario N°2625/1999.

**Art. 13** - Establézcase que queda prohibida en el territorio de la Provincia de Mendoza la dilución de los aceites extraídos que contengan un tenor superior a las 50 ppm de PCB's.

**Art. 14** - Establézcase que complementariamente al rellenado, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar para aquellas unidades que considere convenientes, la realización de ensayos de hermeticidad.

**Art. 15** - Establézcase que la extracción de los aceites para el posterior rellenado del transformador podrá ser realizada por los mismos generadores o poseedores o por terceros. En caso de ser realizadas por terceros dicha empresa deberá estar inscrita en la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

**Art. 16** - Establézcase que luego del rellenado, el transformador podrá ponerse en operación por un lapso de 60 (sesenta) días corridos, luego del cual se repetirán los análisis a fin de determinar las concentraciones finales de PCB's.

**Art. 17** - Establézcase que los residuos contaminados con PCB's deberán ser separados en sólidos contaminados con PCB's y en líquidos contaminados con PCB's y ser acopiados en forma diferenciada.

#### **DEPOSITO TRANSITORIO DE PCB's**

**Art. 18** - Establézcase que los Generadores de la corriente de desechos Y10 y los poseedores de PCB's que se encuentren inscritos en el Registro creado en el Artículo 1° de la presente resolución y que conserven residuos comprendidos

en dicha corriente de desechos, deberán disponer de un depósito transitorio en el cual deberá efectuarse el acopio diferenciado para los sólidos contaminados con PCB's y los líquidos contaminados PCB's.

**Art. 19** - Establézcase que el sitio de almacenamiento transitorio solamente podrá ser utilizado para residuos comprendidos en la corriente de desechos Y10 de la Ley N° 5917 de Residuos Peligrosos.

**Art. 20** - Establézcase que los depósitos transitorios de residuos comprendidos en la corriente de desechos Y10 de la Ley N°5917 de Residuos Peligrosos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la Resolución N°369/1991 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 21** - Establézcase que al 30 de julio del año 2005 todos los Generadores de la corriente de desechos Y10 y los Poseedores de PCB's, que conserven residuos comprendidos en la corriente de desechos Y10 deberán contar con los depósitos transitorios debidamente construidos y habilitados por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

**Art. 22** - Establézcase que previo a su construcción todos los depósitos transitorios deberán ser sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley 5961 y su Decreto Reglamentario N° 2109/1994.

#### **DERRAMES Y TRANSPORTE DE RESIDUOS HASTA EL SITIO DE ACOPIO TEMPORARIO.**

**Art. 23** - Establézcase que en caso de que por cualquier causa se derramara fluido dieléctrico en suelos, cursos temporarios o permanentes de agua, etc., de transformadores que no hayan sido previamente ensayados, deberá realizarse el análisis de contenido de PCB's por algunas de las dos metodologías establecidas en la presente resolución. Hasta tanto no se cuente con los resultados de los análisis, los residuos deberán ser acopiados en forma diferenciada en contenedores especialmente identificados. A tal fin, la Empresa deberá elaborar un Plan de Contingencias en el cual se deben establecer las medidas técnicas a implementar en caso de inconvenientes que pudieren surgir en el transporte de los residuos hasta el sitio de acopio temporario. Dicho Plan de Contingencias deberá ser presentado a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

**Art. 24** - Establézcase que se autoriza a los Generadores de la corriente de desecho Y10 o a los Poseedores de PCB's, a realizar por sí o por terceros habilitados por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, el transporte de los residuos desde el lugar de derrame hasta el sitio de acopio temporario. En caso de que la Empresa realice el transporte de los residuos con equipamientos propios, deberá estar inscrita como Transportista de Residuos Peligrosos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 5917 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 2625/1999.

### **TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE PCB's**

**Art. 25-** El tratamiento de los fluidos contaminados con PCB's deberá ser realizado en Plantas Autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas o por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, esta última en el caso de que el tratamiento y disposición final sean realizados fuera del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza. Previo a realizar dicha operación, los Generadores de la corriente de desechos Y10 o los Poseedores de PCB's deberán contar con la Autorización escrita del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

**Art. 26** - Los Operadores de Residuos Peligrosos inscriptos en la corriente de desechos Y10 de la Ley N° 5917 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 2625/1999, solamente podrán tratar los fluidos contaminados con PCB's de los Generadores y Poseedores de PCB's que oportunamente se inscriban en el Registro creado por la presente resolución y bajo las condiciones que la misma establece.

**Art. 27** - En caso de incumplimiento a la presente resolución se aplicarán las sanciones previstas en la Ley N° 5917 de adhesión a la Ley N° 24051-Capítulo VIII y su Decreto Reglamentario N° 2625/1999 y ampliatorio N° 851/2002.

**Art. 28** - Comuníquese, publíquese y archívese.

### **“MODIFICACION ARTICULO N° 110-CODIGO DE FALTAS LEY N° 3.365 DAÑOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA - PRIVADA”**

#### **LEY N° 6.055**

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza,  
sancionan con fuerza de  
ley:**

**Art. 1°** - Modifícase el art. 110° del Código de Faltas Ley N° 3365, el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 110: De los daños a la propiedad pública o privada: “se aplicará arresto hasta de treinta (30) días, siempre que el hecho no importe un delito:

4) Al que arrojar, depositar o acumular escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto.”

**Art. 2** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **DECRETO Nº 851/2002**

#### **Anexo X modificatorio Decreto 2625/99, Reglamentación Ley Nº 5.917 Generación, Manipulación, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos**

Mendoza, 26 de junio de 2002.

Visto el expediente Nº 890-D-2001-03834 en el cual la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas solicita la enmienda del Decreto Nº 2625/1999 reglamentario de la Ley Provincial Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la utilización diaria del referido Decreto Nº 2625/1999, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental detectó errores involuntarios susceptibles de enmienda a fin de evitar inconvenientes futuros.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

**Art. 1º** - Aclárense los términos del Decreto Nº 2625/1999 reglamentario de la Ley Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, del siguiente modo:

- a) En el Artículo 17 (16) del referido decreto donde dice:  $(0,008 \text{ MF}) * 0,01 = \text{T.E.F. } 0,008 \text{ MF} = \text{UP}$  debe decir:  $(0,08 \text{ MF}) * 0,01 = \text{T.E.F. } 0,08 \text{ MF} = \text{UP}$
- b) En el Apartado V, Tasa de Evaluación y Fiscalización en el Coeficiente Z de la Ubicación Parque Industrial debe eliminarse el número 5.
- c) En el Apartado V, donde dice:  $(0,008 \times \text{MF}) \times 0,01 = \text{T.E.F. } 0,008 \text{ MF} = \text{UP}$  debe decir:  $(0,08 \times \text{MF}) \times 0,01 = \text{T.E.F. } 0,08 \text{ MF} = \text{UP}$

**Art. 2º** - Incorpórese la planilla que forma parte integrante del presente decreto en fotocopia autenticada constante de dos (2) fojas como Apartado X del Decreto Nº 2625/1999 reglamentario de la Ley Provincial Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos peligrosos.



**Artículo 3º** - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA  
Apartado X  
Niveles Guía de Calidad de Suelos  
(ug/g peso seco)

Constituyente Peligroso	Cas 1 #	Uso Agrícola	Uso Residencial	Uso Industrial	Ref.
ACIDOFÁLICOS. ESTERES		30			J
ALIFÁTICOS CLORADOS		0.1	5	50	J
ALIFÁTICOS NO CLORADOS		0.3			J
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	20	20	40	J
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	20	30	40	J
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	750	500	2000	J
BENCENO	71-43-2	0.05	0.5	5	J
BENZO (A) ANTRACENO	56-55-3	0.1	1	10	J
BENZO (A) PIRENO	50-32-8	0.1	1	10	J
BENZO (B) FLUORANTENO	205-99-2	0.1	1	10	J
BENZO (K) FLUORANTANO	207-08-9	0.1	1	10	J
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	4	4	8	J
BORO	7440-42-8	2			J
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	5	2	J
CIANURO (LIBRE)		0.5	10	100	J
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	50	500	J
CINCO (TOTAL)	7440-66-6	600	500	1500	J
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	1		J
CLOROBENCENOS		0.05	2	10	J
CLOROFENOLES	95-57-8	0.05	0.5	5	J
COBALTO		40	50	300	J
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	150	100	500	J
COMP. FEN. NO CLORADOS		0.1	1	10	J
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	750	250	800	J
CROMO (+6)	18540-29-9	8	8		J
DIBENZO (A, H) ANTRACENO	53-70-3	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	0.1	1	10	J
ESTAÑO	7440-31-5	5	50	300	J
ESTIRENO	100-42-5	0.1	5	50	J
ETILBENCENO	100-41-4	0.1	5	50	J
FENANTRENO	85-01-8	0.1	5	50	J
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	200	400	2000	J
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.05	2	10	J
HEXACLOROCICLOHEXANO	608731	0.01			J
INDENO (1,2,3-CD) PIRENO	193-39-5	0.1	1	10	J
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.8	2	20	J
MOLIBDENO		5	10	40	J
NAFTALENO	91-20-3	0.1	5	50	J
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	150	100	500	J
PCB's		0.5	5	50	J
PSDDs IPCDFs		0.00001	0.001		J
PIRENO	129-00-0	0.1	10	100	J
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	20	20	40	J
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	375	500	1000	J
QUINOLEINA	91-22-5	0.1			J
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	2	3	10	J
SULFURO (ELEMENTAL)		500			J
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	1			J
TIOFENO		0.1			J
TOLUENO	108-88-3	0.1	3	30	J
VANADIO		200	200		J
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	0.1	5	50	J

# CAS: Chemical Abstract Services